

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tenjo, Cundinamarca, veinticuatro de septiembre del año dos mil veinte.

Se procede a resolver la acción pública de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **LUIS AUGUSTO MARTINEZ URIBE** como agente oficioso del señor **ALVARO URIBE VELEZ** actualmente detenido en su domicilio.

ANTECEDENTES.

1. DE LA PETICION.

El accionante obrando como tercero en favor del señor **ALVARO URIBE VELEZ** eleva solicitud de *habeas corpus* argumentando que su representado se encuentra con medida de aseguramiento domiciliaria en su finca desde el 4 de agosto del 2020 por orden de la Sala de Instrucción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA habiendo transcurrido más de 30 días sin que se le haya definido su situación jurídica.

2. ACTUACION PROCESAL.

La acción constitucional que nos ocupa fue recibida en el correo electrónico institucional el 23 de septiembre de 2020 a las 04:43 p.m. por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota¹.

Mediante providencia de esa misma fecha se admitió la solicitud y se ordenó comunicar mediante correo electrónico la decisión a la Sala Penal de Instrucción de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al director del INPEC, al delegado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS de BOGOTA D.C., a la víctima, señor IVAN CEPEDA CASTRO, al Dr. JAIME GRANADOS PEÑA como defensor y al procesado **ALVARO URIBE VELEZ**.

3. INFORMACION RECIBIDA.

3.1. INTERVENCION del JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS de BOGOTA D.C.

El 23 de septiembre de 2020 con Oficio No 00455 del 23 de septiembre hizo saber que el 16 de septiembre de 2020 se le asignó a ese despacho la realización de la audiencia innominada solicitada por el abogado JAIME ENRIQUE GRANADOS PEÑA de libertad del doctor **ÁLVARO URIBE VELEZ**, dentro del radicado 1100160001022000276;

¹ La secretaria de ese despacho remitió con oficio la petición indicando que la titular se encuentra en licencia por incapacidad desde el 23 de septiembre durante los próximos tres (03) días.

que de otra parte el abogado REYNALDO VILLALBA VARGAS, apoderado del senador IVÁN CEPEDA CASTRO, presentó una solicitud para que, en la misma oportunidad, pero de manera previa, se escucharan sus planteamientos sobre la falta de competencia del juez de control de garantías para resolver acerca de la libertad. Informó que en la fecha señalada se dio inicio a la audiencia otorgándose el uso de la palabra en primer lugar al apoderado de las víctimas quien solicitó que la titular del Despacho declarara su falta de competencia para conocer del asunto con fundamento en la necesidad de dar continuidad al trámite por la ley 600 de 2000, que corrido el traslado de la petición a las demás partes e intervinientes y culminadas sus argumentaciones, para evaluar el caso, dispuso la suspensión de la audiencia y su continuación para el 22 de septiembre a las 9:00 am.; señaló que en esa fecha se consideró preciso y adecuado resolver primero cualquier cuestionamiento relativo a la competencia, razón por la que dispuso el envío de la carpeta completa a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala Plena- por lo que no ha tenido lugar la audiencia de solicitud de libertad ni menos una decisión.

3.2. INTERVENCION de la **VICTIMA IVAN CEPEDA CASTRO**.

El convocado considera que el habeas corpus solicitado no está llamado a prosperar no solamente porque carece de toda razonabilidad jurídica sino porque además la medida de aseguramiento en contra del exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ fue decretada por autoridad competente y con fundamento en el acervo probatorio que obra en el expediente y en consecuencia no constituye una privación arbitraria de la libertad.

El interviniente hizo saber que el 3 de agosto la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la instrucción 52240 que se adelanta contra el exsenador ALVARO URIBE VELEZ y otro por los presuntos delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, resolvió su situación jurídica y dispuso decretar en su contra privación de la libertad con medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria; relató que la defensa del exsenador URIBE pudiendo interponer recurso de reposición contra esa decisión se abstuvo de hacerlo por lo que la acción propuesta por una persona que no hace parte de la actuación penal es improcedente.

También realizó un recuento de las actuaciones adelantadas desde el 18 de agosto precisando que en la actualidad la solicitud de libertad presentada por la defensa del exsenador URIBE se tramita ante la Juez 30 de Garantías de Bogotá quien dispuso la realización de una primera audiencia para su resolución el pasado 16 de septiembre la que continuó el día 22 del mismo mes y año, y que actualmente en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cursa trámite para definir la competencia.

Resaltó que el accionante carece de legitimidad en la causa por activa para interponer la acción porque el señor **ALVARO URIBE VELEZ** ha pedido públicamente, a través de sus redes sociales, que

personas distintas a su equipo de defensa no interpongan tutelas o recursos de habeas corpus para obtener su libertad.

CONSIDERACIONES:

La figura del *habeas corpus* se encuentra consagrada como derecho fundamental en nuestra Carta Política en su artículo 30 y de esta manera se torna en una garantía para tutelar la libertad, sin embargo no está supeditada a la libre interpretación sino que opera estrictamente solo en circunstancias de privación ilegal de la libertad o cuando ésta se prolonga ilegalmente.

La acción es pública y puede ser invocada por quien se encuentra privado de la libertad creyendo estarlo ilegalmente, personalmente o por interpuesta persona ante autoridad judicial, y debe ser resuelta dentro del término perentorio de treinta y seis (36) horas.

El *habeas corpus* está previsto para que se proteja la libertad en los siguientes supuestos: a. Por privación ilícita de la libertad. Se refiere a todos aquellos casos en que se violan las garantías constitucionales y legales al privar a una persona de la libertad; b. Por prolongación ilícita de la libertad. Ocurre cuando a una persona se le ha privado legalmente de la libertad pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente; c. Por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma.

Así el *hábeas corpus* no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustituto para debatir las cuestiones propias de los procesos en que se investigan y juzgan las conductas punibles tampoco para reemplazar los recursos ordinarios establecidos como mecanismos idóneos para impugnar las decisiones que al interior del proceso se refieran a la libertad ni tampoco sirve para desplazar al funcionario judicial competente sino que es un medio judicial excepcional de protección de la libertad y de los otros derechos fundamentales que de ahí se derivan como la vida, la integridad personal y el de no ser sometido a desaparecimiento o a tratos crueles y torturas².

Finalmente debe recordarse que la Ley Estatutaria 1095 de 2006, establece en su artículo 1, que el *hábeas Corpus* únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine, restricción con la que se pretende evitar el uso abusivo de la acción con la presentación múltiple o sucesiva de acciones de *habeas corpus* por los mismos hechos y con el mismo objeto.

² Sentencia C-187/06.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Este juzgado adelantó las gestiones necesarias para recaudar la información correspondiente y obtener suficientes elementos de juicio para dilucidar si se hace viable acceder o no a la petición de amparo solicitado por el agente oficioso.

En el presente asunto, de acuerdo con la información rendida por el JUZGADO TREINTA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS de BOGOTA D.C., documentada en los archivos remitidos, se establece que el señor **ALVARO URIBE VELEZ** se encuentra privado de su libertad en detención domiciliaria en virtud de la decisión impartida el 3 de agosto del año en curso por la Sala de Instrucción Penal de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y que actualmente ante ese juzgado con funciones de control de garantías se encuentra pendiente de resolver una solicitud de libertad incoada por el defensor del señor **URIBE VELEZ** la que no ha iniciado por cuanto el 22 de septiembre, fecha programada para la preliminar, la juez dispuso la remisión de la carpeta a la Sala Plena de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que se definiera su competencia.

Ahora bien al examinar la información aportada también se comprueba lo siguiente: a. que dentro de la acción de habeas corpus radicada con el número 2300133330022020-00224-01 el 23 de septiembre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Tercera de Decisión, al decidir la impugnación formulada por el señor EDUARDO DE JESUS RENZO OVALLE BAQUERO en nombre del señor **ALVARO URIBE VELEZ** contra el fallo proferido el 21 de septiembre por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, confirmó la decisión que negó la petición por improcedente y en ella hizo un estudio no solo de la solicitud presentada ante el juez de primera instancia sino también de los argumentos que en adición hizo el impugnante los cuales resumió de la siguiente manera: *“El accionante en nombre del ciudadano Álvaro Uribe Vélez, presentó el día 22 de septiembre escrito, por medio del cual adiciona la impugnación del fallo de acción constitucional de habeas corpus, por configurarse un nuevo hecho que reafirma la prolongación ilegal de la privación de la libertad del detenido Uribe Vélez. Señala, que ese mismo día se llevó a cabo la continuación de la audiencia de libertad solicitada por el apoderado judicial del detenido, la cual se había iniciado el miércoles 16 de septiembre de la presente anualidad, trámite en el cual se impugnó la competencia de dicha célula judicial para resolver la solicitud de libertad. En la mencionada vista pública, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., consideró que, a su juicio, es competente para resolver la solicitud elevada por la defensa de Álvaro Uribe Vélez, sin embargo, dando aplicación al artículo 341 del Código de Procedimiento Penal, abrió incidente de definición de competencia, remitiendo el expediente a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que esta a su vez, defina si al señor Álvaro Uribe Vélez debe juzgarse bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, o de la Ley 906 de 2004. Situación, que estima reafirma la prolongación*

*ilegal de la privación de la libertad del detenido Uribe Vélez, pues, por parte del doctor Gabriel Ramón Jaimes Durán, no se ha procedido de acuerdo a la Ley 906 de 2004, en virtud de la cual debía formular imputación de cargos al señor Uribe, con el fin de vincularlo formalmente a un proceso penal bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, u otorgar su libertad, de acuerdo a lo indicado por el inciso 4 del artículo 302 de la misma normativa.”; b. que el 19 de septiembre de 2020 el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA en la acción de habeas corpus radicada con el número 2300131100012020-00169-00 formulada WILLIAM BERNARDO HERRERA JIMENEZ como agente oficioso de **ALVARO URIBE VÉLEZ** declaró improcedente la acción dirigida a obtener la libertad por prolongación ilegal.*

Como se advirtió la acción de *habeas corpus* solo puede proponerse por una sola vez pues se trata de evitar la multiplicidad de acciones ya que se atenta contra el principio de la cosa juzgada constitucional que consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable la providencia por lo que no es posible para un funcionario judicial volver a tramitar y resolver lo ya resuelto a menos que haya circunstancias fácticas diferentes o que no haya habido un pronunciamiento de fondo sobre el asunto que es objeto de la nueva acción.

En este sentido Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 15 de marzo de 2006, al examinar el contenido de la Ley Estatutaria de *habeas corpus*, señaló lo siguiente:

*“Según el texto del proyecto, la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el *habeas corpus* hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión. En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior. Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de *habeas corpus*, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que nuevos hechos constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales”.*

De la petición presentada por el señor **LUIS AUGUSTO MARTINEZ URIBE** en nombre del señor **ALVARO URIBE VELEZ** se desprende que considera que la privación de la libertad de su representado es ilegal por cuanto ha transcurrido más de 30 días y no se ha definido su situación jurídica, supuestos fácticos que, sin hechos nuevos a

los relacionados en la sentencia proferida dentro del expediente con el número 2300133330022020-00224-01, ya fueron analizados por un juez constitucional para concluir que la acción de *habeas corpus* no es el escenario propicio para reclamar la libertad del señor **URIBE VELEZ** sino que ese derecho debe solicitarse al interior del proceso penal mediante los mecanismos dispuestos por el legislador, resultando de esta manera inaceptable que nuevamente ante la administración de Justicia se propongan los mismos hechos para obtener la libertad del señor **URIBE VELEZ**.

En estas circunstancias como ya un juez constitucional determinó de manera precisa que la petición que hizo otro ciudadano en representación del señor **URIBE VELEZ** resultaba improcedente, sin que en esta nueva oportunidad se presenten hechos novedosos que configuren una prolongación ilegal de la libertad, el fallo emitido por sus características de cosa juzgada impide a esta juez pronunciarse nuevamente sobre lo que es motivo de esta nueva petición.

Así las cosas la acción de *habeas corpus* debe declararse improcedente en razón a que se comprueba una duplicidad en la acción constitucional formulada en nombre del señor **ALVARO URIBE VELEZ** conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

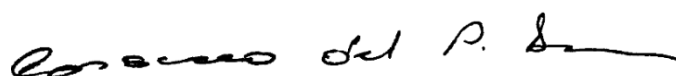
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de **HABEAS CORPUS** incoada por el señor **LUIS AUGUSTO MARTINEZ URIBE** como agente oficioso del señor **ALVARO URIBE VELEZ**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. COMUNICAR de esta decisión a los vinculados e interesados a través de correo electrónico.

TERCERO. INFORMAR que la presente decisión es susceptible de **IMPUGNACION** en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES